

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS MURILLO JAIMES, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2013-01484-00 NI. 7660.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS MURILLO JAIMES la pena de **182 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 29 de abril de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de homicidio. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17208189	360	ESTUDIO	1º/07/2018 AL 30/09/2018	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17431443	612	ESTUDIO	1º/10/2018 AL 28/02/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17543292	216	ESTUDIO	1º/03/2019 AL 31/03/2019 1/05/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17543292	0	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/04/2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
17691551	352	TRABAJO	1/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17715495	0	TRABAJO	1/01/2020 AL 31/01/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17796895	0	TRABAJO	1/02/2020 AL 3/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17796895	114	ESTUDIO	4/03/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17875162	348	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17978325	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18026095	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y .97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que SERGIO ANDRÉS MURILLO JAIMES acreditó 2.394 horas de estudio y 352 horas de trabajo, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 221 días: 199 por concepto de estudio y 22 por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El establecimiento carcelario aportó los siguientes documentos a efectos que se estudie la libertad condicional de la condenada:

- Resolución No. 421-101 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, así como la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que si bien la naturaleza del delito, las circunstancias que rodearon su comisión y sus consecuencias son graves para el ordenamiento jurídico, pues se acabó con la humanidad de una persona, ello no impide per sé la procedencia del sustituto penal sin antes evaluar en conjunto los demás requisitos, de cara a la función de prevención general y especial, y el fin último de resocialización que se pretende con la imposición de la pena

b) El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de febrero de 2013¹, por lo que a la fecha lleva en físico 97 meses y 8 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 458 días (20/09/2018), 35 días (15/11/2018) y 221 días (23/03/2021), indica **ha descontado un total de 121 meses y 2 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que le fue impuesta la pena de **182 meses de prisión**, supera el requisito de las tres quintas partes de que trata el artículo 64 del Código Penal, que en este caso corresponden a 109 meses y 6 días, cumpliendo entonces el presupuesto objetivo que exige la norma para la concesión del beneficio.

¹ Folio 6 Boleta de detención No. 317.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421-101 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado ya que ha mantenido un buen comportamiento dentro del penal durante el periodo de reclusión, como se colige también de su certificado de calificación de conducta que se calificó como BUENA y EJEMPLAR. Además, se tiene que ha participado activamente en los programas de redención de pena diseñados para su resocialización.

No obstante, de la cartilla biográfica y los reportes de novedad que obran en el expediente, se colige que registra una sanción disciplinaria reciente de fecha 19 de febrero de 2020 "*por irrespeto a figuras de autoridad, reincidencia de consumo de sustancias psicoactivas dentro del pabellón, hurto a otro PPL*", la cual se encuentra vigente. En el mismo sentido, obra un reporte de retardo injustificado de 121 horas del momento en que debía regresar del permiso administrativo de 72 horas que le había sido concedido del 31 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020, motivo por el cual le fue revocado dicho beneficio el pasado 23 de julio.

Dichas transgresiones a las reglas básicas de convivencia que operan dentro del panóptico, son circunstancias que impiden afirmar su proceso de resocialización ha culminado de manera positiva, de ahí que su conducta reciente es indicativa de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que en este momento no es merecedor del beneficio.

Máxime cuando tampoco obra información reciente sobre el arraigo familiar y social del penado tal y como lo exige la norma, que permita fijar su domicilio actual ante la obligación que tiene el Despacho de vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada SERGIO ANDRÉS MURILLO JAIMES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado SERGIO ANDRES MURILLO JAIMES **redención de pena en total de 221 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que SERGIO ANDRES MURILLO JAIMES a la fecha tiene un total de **pena cumplida de 121 meses y 2 días de la pena de prisión**.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRES MURILLO JAIMES, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira